



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Relatoría Boletín general

Diciembre de 2023

TRIBUNALES DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en su respectivo link.



Contenido

| | |
|---|---------------|
| Boletín Sala Penal | 5 |
| Cláusula de exclusión de beneficios de La ley de Infancia y Adolescencia. Requiere conocimiento previo o potencial de la edad de la víctima | 5 |
| Crimen de lesa humanidad. Características | 6 |
| Documentos en idioma extranjero. Procedimiento para ser aducidos | 7 |
| Entrevista forense a menores víctimas de delitos sexuales. No se erige en prueba autónoma | 8 |
| Impedimento. Opinión sobre el asunto materia del proceso..... | 9 |
| Medida privativa de la libertad. Improcedente cuando la fiscalía no solicitó internamiento preventivo | 10 |
| Peculado por apropiación a favor de terceros. Manejo de recursos por parte de las Entidades Promotoras de Salud E.P.S. | 11 |
| Preacuerdo. Carga argumentativa | 12 |
| Prevaricato por acción. Requiere acreditación del desconocimiento mal intencionado del marco normativo..... | 13 |
| Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Criterios para la imposición de la sanción | 14 |
| Tortura psicológica con componente de género | 15 |
| Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Criterio jurisprudencial en materia probatoria respecto del factor cuantitativo del estupefaciente..... | 16 |
| Víctima. Reconocimiento y acreditación..... | 17 |
| Violencia intrafamiliar. Desarrollo normativo y jurisprudencial: caso de exparejas..... | 18 |
| Boletín Sala Civil | 20 |



| | |
|---|-----------|
| Indemnización por imposición de servidumbre eléctrica | 20 |
| Derecho comercial – Sociedades – conflicto societario prescripción | 20 |
| Contrato de promesa de compraventa – Nulidad absoluta – interdicción | 21 |
| Contrato de promesa de compraventa - Resolución | 21 |
| Acción de protección al consumidor financiero | 22 |
| Acción de protección a los derechos de propiedad industrial | 22 |
| Responsabilidad civil extracontractual | 23 |
| Responsabilidad civil contractual | 24 |
| Proceso de pertenencia..... | 24 |
| | |
| Boletín Sala Laboral..... | 26 |
| Fuero sindical – Permiso para despedir | 26 |
| Proceso acoso laboral..... | 26 |
| Pensión de vejez - Indemnización sustitutiva | 27 |
| Acción de levantamiento de fuero sindical..... | 27 |
| Practica procedimiento médico..... | 29 |
| Contrato de trabajo - Terminación sin justa causa | 30 |
| Fuero sindical -Acción de permiso para despedir al trabajador | 31 |
| Ineficacia del traslado del régimen pensional del afiliado..... | 32 |
| Acción de acoso laboral | 32 |
| | |
| Boletín Sala Familia..... | 34 |
| Unión marital de hecho | 34 |



| | |
|--|-----------|
| Divorcio – Fijación cuota alimentaria a favor de la cónyuge inocente | 34 |
| Unión Marital de Hecho..... | 35 |
| Unión marital de hecho | 36 |
| Nulidad registro..... | 37 |
| | |
| Boletín de Extinción de Dominio | 38 |
| Apelación adhesiva. Régimen de transición | 38 |
| Causal 5ª del artículo 16 de la ley 1708 de 2014. Evento en el que no se acredita el presupuesto objetivo..... | 39 |
| Control de legalidad. Oportunidad para solicitarlo..... | 40 |
| Legitimidad para actuar dentro del trámite de extinción de dominio. Quien acredite interés | 41 |
| Tercero de buena fe exenta de culpa. Acreedor prendario sin tenencia | 42 |
| Valoración probatoria. Declaraciones de quienes manifestaron ser consumidores de estupefacientes | 43 |
| Valoración Probatoria. Existencia de una relación sentimental con alguien dedicado a actividades ilícitas..... | 43 |



Boletín Sala Penal

Magistrado Ponente: **LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS**

Radicación: [110012204000202303603 00](#)

25 de octubre de 2023

Cláusula de exclusión de beneficios de La ley de Infancia y Adolescencia. Requiere conocimiento previo o potencial de la edad de la víctima

(...) se tiene el que el Juzgado (...) sustentó la decisión de negar la libertad condicional, dada la exclusión normativa de beneficios impuesta por el legislador en la Ley 1098 de 2006, (...) De dicho recuento se puede concluir que, pese a que se hizo amplia alusión a que una de las conductas punibles objeto de sentencia fue cometida en contra de un menor y, por ende, era obligatoria la aplicación de la prohibición normada en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, no se observa ninguna disertación acerca del estudio de la consciencia sobre la edad de la víctima al momento de los hechos. Este aspecto ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SP3955-2021, reiterada en CSJ SP1013-2021, SP2195-2021, en la cual se indicó: “(...) aunque podría entenderse que la mentada prohibición es plenamente operante solo con la constatación objetiva de la minoría de edad del sujeto pasivo de la acción penal, lo cierto es que no es así. 5. En efecto, en el derecho penal está proscrita la responsabilidad objetiva o la responsabilidad por la mera producción del resultado. Por ende, para aplicar la referida restricción normativa es forzoso comprobar que el sujeto activo tenía conocimiento previo sobre esa minoría de edad o que ella era evidente o fácilmente constatable. (...). De allí que, si no se comprueba esa consciencia en torno a que se estaba atentando contra la vida e integridad de un menor de edad, la referida limitante no puede operar y la situación habrá de analizarse a la luz de las disposiciones contenidas en el Código Penal. Tal postura -se insiste- obedece a que en el derecho penal no pueden ser objetivas la responsabilidad ni sus consecuencias.”



Magistrado Ponente: **JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ**

Radicación: [110013107010202200090 02](#)

20 de noviembre de 2023

Crimen de lesa humanidad. Características

(...) la citada corporación explicó las características de las conductas reprochadas por el derecho penal que constituyen un crimen de lesa humanidad⁷⁰: “i) *Corresponden a ultrajes especialmente lesivos de la dignidad humana que degradan de forma grave los más caros intereses del ser humano, como la vida, la libertad, la integridad física, la honra, entre otros.* ii) *Se trata de eventos sistemáticos y generalizados -no aislados o esporádicos-, que representan una política deliberada del Estado ejecutada por sus agentes o una práctica inhumana, tolerada por el mismo, desplegada por actores no estatales. Que el ataque sea generalizado significa que puede ser un acto a gran escala o múltiples actos que involucran un número importante de víctimas. Por su parte, la sistematicidad resulta de que la conducta sea el resultado de una planificación metódica, inmersa en una política común.* iii) *Pueden ser cometidos en tiempo de guerra o de paz.* iv) *El sujeto pasivo primario de las conductas es, fundamentalmente, la población civil y, en un plano abstracto pero connatural a la ofensiva contra la individualidad del ser humano y su sociabilidad, la humanidad en general.* v) *El móvil debe descansar en criterios discriminatorios por razón de raza, condición, religión, ideología, política, etc.”.*

50. En este caso: (i) la tortura continuada por el lapso de cuatro años constituyó un ultraje altamente lesivo en contra de (...), pues ella la obligó a exiliarse dos veces, lo cual supone un atentado mayúsculo en contra de su autonomía e integridad personales; (ii) el Estado, mediante el DAS, instauró como política institucional la persecución de personas y entes opositores al Gobierno y afines a grupos terroristas; (iii) los agentes estatales ejecutaron sistemáticamente dicha política criminal en contra de una generalidad de sujetos, particularmente, los pertenecientes al Colectivo en el marco de la Operación Transmilenio; y (iv) el objeto de los ataques fueron miembros de la población civil perseguidos por su opinión diversa, activismo político y crítica a las actividades del Gobierno



Nacional, mediante reportes periodísticos. (...) Ahora bien, como se lo ha establecido jurisprudencialmente, los crímenes de lesa humanidad cometidos en Colombia antes de la entrada en vigor de la Ley 1719 de 2014, son imprescriptibles en virtud del efecto vinculante del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Penal Internacional y, en particular, de instrumentos como la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad. En estas condiciones, como el delito de tortura agravada cometido en contra de (...) constituye un crimen de esta última índole, es imprescriptible⁷¹.

Magistrado Ponente: **JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE**

Radicación: [110016000000201802417 03](#)

25 de septiembre de 2023

Documentos en idioma extranjero. Procedimiento para ser aducidos

(...) tal y como lo manda el artículo 428 de la norma procedimental el juez de primera instancia trazó dos reglas claras para la introducción de los documentos escritos en portugués, *la primera* es que tales contarán con la respectiva traducción al español y *la segunda* es que tanto el documento oficial como la traducción hayan sido efectivamente descubiertos por la fiscalía, por ello considera el tribunal que las alegaciones de los recurrentes e incluso el argumento del Juez *a quo* respecto a que se hacía necesaria la comparecencia al juicio de traductor oficial no es de recibo, pues el mismo Juez, con la anuencia de las partes, definió desde la audiencia preparatoria la dinámica previa para la introducción de dichos documentos, regla que se definió por este mismo tribunal en decisión del 28 de mayo de 2021 cuando se suscitó polémica de introducción de documento no descubierto. Además, según lo informó el Investigador (...), a través de quien se introdujeron los documentos escritos en idioma portugués traducidos al Castellano (...), que corresponden a los títulos de especialista en cirugía plástica otorgados a los acusados por una universidad de Brasil, así como las certificaciones de horas cátedra y de práctica cumplidas en ese país como parte de la especialización adelantada, entre otros, hacen parte de los procesos administrativos abiertos por el Ministerio de Educación



Nacional cuando los acusados presentaron sus solicitudes de convalidación pues tales fueron presentados por los mismos solicitantes con la traducción que allí figura.

En esas condiciones, es claro que esos documentos podían y debían ser estudiados como prueba, pues justamente tales fueron los presentados por los mismos acusados para que se convalidaran los títulos de especialistas obtenidos en el exterior; es decir el tema de prueba apunta a determinar si el contenido de esos documentos escritos en portugués con la respectiva traducción a castellano que aportaran los mismos procesados, se reitera, son falsos y si con la presentación de tales, los acusados indujeron en error a la autoridad encargada de reconocer la convalidación de estudios en el exterior por ellos pedida.

Magistrado Ponente: **JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ**

Radicación: [110016108105201680358 01](#)

9 de octubre de 2023

Entrevista forense a menores víctimas de delitos sexuales. No se erige en prueba autónoma

(...) la existencia de la entrevista que el psicólogo le hizo a la menor y su proyección en juicio, no la convierte, por sí, en prueba autónoma que deba ser valorada como tal. El interesado, por ende, debió haber hecho uso de ella con alguna de las figuras ya mencionadas, pues, se aclara, la prueba en sí la constituye lo que el especialista relató, frente a circunstancias que observó de manera directa; sin embargo, en este caso, aquel indicó que no hizo valoración psicológica. Por ello, precisamente y, para evitar confusiones, la corte aclaró: *“... No significa lo expuesto, que la entrevista forense a menores víctimas de delitos sexuales esté siendo elevada a la categoría de “prueba autónoma”, debiéndose entender este elemento material probatorio dentro de la sistemática de la Ley 906 de 2004, de acuerdo con la cual, ‘prueba’ es solo aquella que ha sido practicada o incorporada en la audiencia de juicio oral y público, en presencia del juez y sujeta a confrontación y contradicción por las partes. Ahora, que el personal especializado que realiza la entrevista deba rendir un*



informe detallado y exista la posibilidad de que aquel profesional pueda ser citado a rendir testimonio sobre la entrevista y el informe realizado, no lo convierte por sí solo en prueba pericial, en tanto no iguala la naturaleza de esta última, ni suple las exigencias que se le imponen a este medio probatorio específico” (CSJ. SP 086 de 2023)

Magistrados Ponentes:

JHON JAIRO ORTIZ ALZATE, MANUEL ANTONIO MERCHAN

Radicación: [110016000101202250135 00](#)

27 de octubre de 2023

Impedimento. Opinión sobre el asunto materia del proceso

*“Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso”.***7.** Frente al tercer presupuesto dentro de la casual cuarta, la H. Corte Suprema de Justicia ha enseñado que *«esa opinión anticipada, que constituye motivo de impedimento, es la expuesta fuera del ejercicio de la labor jurisdiccional -procedencia general- o en cumplimiento de ésta, pero emitida en un proceso distinto a aquel en el que se manifiesta el impedimento -procedencia excepcional-. Esta última, referida, en todo caso, al asunto en concreto sometido al conocimiento del juzgador y con suficiente relevancia para comprometer su imparcialidad»* (CSJ. 28 Sep 2022. M.P. Gerson Chaverra Castro, Rdo.: 62385, AP4467-2023). **8.** En el caso sub examine, el magistrado que preside esta Sala Penal, en audiencia de solicitud de preclusión, una vez escuchada la pretensión de la Fiscalía, manifestó estar incurso en una causal de impedimento, lo que sustentó, entre otros, en (i) el comunicado para la comunidad y opinión pública, emitido (...) por la Junta Directiva de la Corporación de Jueces y Magistrados de Colombia, que integra como presidente, la cual fue replicada por varios medios de comunicación; y (ii) una entrevista concedida, (...) al diario El Tiempo, (...). **11.** La Sala Mayoritaria estima que tales aseveraciones distan de constituirse en un escenario que prejuzgue o incida en el asunto que fuera puesto a consideración de este tribunal,



en la medida que no se hizo bajo la condición de sus funciones judiciales o individuales, sino en representación de la condición del grupo que allí se asocia, caracterizado por estar investidos de la majestad de la justicia, componente de la Rama Judicial del Poder Público, Corporación en la que el hoy ponente desarrolla un rol y cumple unas labores distintas a las funciones jurisdiccionales asignadas por la Constitución y la Ley a la hora de administrar Justicia como magistrado de esta Corporación; igualmente, se estima que tales manifestaciones se marginaron del conocimiento necesario que cada situación puesta a consideración de la administración de justicia reclama.

Magistrado Ponente: **JULIÁN HERNANDO RODRÍGUEZ PINZÓN**

Radicación: [110016101599201700721 01](#)

18 de octubre de 2023

Medida privativa de la libertad. Improcedente cuando la fiscalía no solicitó internamiento preventivo

Frente a esto último, es decir, la improcedencia de imponer la medida privativa de la libertad cuando la Fiscalía no solicitó el internamiento preventivo, la misma Corporación reiteró: *«Con todo, si en el proceso la Fiscalía no solicita la referida medida de internamiento preventivo, resulta tardío disponer la privación de libertad en establecimiento especializado al dictarse sentencia, cuando han transcurrido varios años desde la comisión de los hechos, por manera que corresponde al juez efectuar un diagnóstico sobre tal aspecto, valorando que por voluntad del legislador esa sanción es el último recurso en el marco del sistema de responsabilidad para adolescentes. (CSJ SP1858-2019, SP2159-2018, SP3352-2020, entre otros).»* 3. (...) De esta forma, la sanción privativa de la libertad del adolescente debe determinarse no sólo con base en los requisitos determinados en el artículo 187 del Código de Infancia y Adolescencia sino igualmente, es imperativo tener en cuenta si fue solicitada por la fiscalía como medida preventiva e igualmente el fin resocializador de manera tal que no se convierta en una sanción vindicativa.



Magistrado Ponente: **MARIO CORTÉS MAHECHA**

Radicación: [1100141040049201800056 03](#)

7 de noviembre de 2023

Peculado por apropiación a favor de terceros. Manejo de recursos por parte de las Entidades Promotoras de Salud E.P.S.

(i) De conformidad con la normativa y la jurisprudencia aplicables al caso, válidamente podría la entidad hacer uso particular de los remanentes de la operación, una vez cumplidas las obligaciones legalmente establecidas. Sin embargo, esa situación depende de que los estados financieros se tornen verídicos y confiables y, además, que la cuantificación de los excedentes se haga, una vez satisfecho a plenitud el objeto social de la compañía, lo cual supone el pago efectivo de las acreencias a los proveedores y a la red de prestación de servicios. (ii) Siempre que los estados financieros arrojen resultados positivos, la entidad podría constituir reservas voluntarias con cargo al ejercicio de la operación. Se insiste, empero, que esta premisa depende de la presentación de información contable fidedigna. (iii) SALUDCOOP podía emplear la UPC para la adquisición de bienes valorados como indispensables para el cumplimiento de sus obligaciones, evento en el cual el rubro haría parte de los gastos de administración. No obstante, encuentra el Tribunal razonable exigir que este juicio se formule de manera explícita y *a priori* para evitar la malversación de los fondos. Si los proyectos de ampliación no cumplen con ese requisito de indispensabilidad, el cual, en últimas, diferencia el gasto administrativo del de mera inversión, su despliegue será ajeno a los usos específicos de la UPC, por cuya razón el gasto habrá de ser cuantificado dentro del rubro de recursos propios. (...) 4. Parte de la dificultad metodológica suscitada dentro de la presente actuación recae en los resultados disímiles obtenidos en los distintos dictámenes periciales. (...) Ciertamente, como así lo advierte el recurrente, esas variaciones son producto de la aplicación de técnicas diferentes para el análisis de los datos. (...) No obstante, esto no implica poner en duda la confiabilidad de los peritos, especialmente, al considerar que en el curso de seis años la conclusión acerca del manejo de los fondos de SALUDCOOP se mantuvo, en su esencia, incólume: la entidad en mención hizo uso de los recursos parafiscales para atender obligaciones distintas a la



prestación del servicio (...). La conclusión, desde esa perspectiva, es evidente: entre 2000 y 2004 los recursos propios generados por la entidad no resultaron suficientes para suplir los egresos no relacionados con la prestación del servicio de salud dentro de los parámetros del plan de beneficios, por cuya razón necesariamente SALUDCOOP debió acudir a los fondos de naturaleza parafiscal para ese efecto. (...) lo ilustrado basta para concluir, sin asomo de duda, que (...) se aprovechó de la figura societaria y, en su rol de administrador, manipuló los estados financieros con el propósito de implementar un plan de negocios claramente dirigido a apropiarse, a favor de la empresa, de los recursos de naturaleza pública, en perjuicio no solo del erario sino de la salud de los millones de afiliados que llegó a tener SALUDCOOP, conducta que, ciertamente, se ajusta a la descripción típica del delito de peculado por apropiación.

Magistrado Ponente: **MANUEL ANTONIO MERCHÁN GUTIÉRREZ**

Radicación: [110016099177202201857 01](#)

25 de septiembre de 2023

Preacuerdo. Carga argumentativa

Sea la oportunidad para señalar que la Sala no descarta que, con apego a la jurisprudencia de las altas cortes⁶, las partes puedan pactar un descuento que oscile en un margen superior al que objetivamente estipula el legislador con relación a la modalidad de preacuerdo inserto en los allanamientos a cargos (...) sin embargo, para ello y teniendo en cuenta el deber de motivar las decisiones judiciales, los interesados tendrán que exhibir al juez argumentos suficientes para convencerlo de que lo pactado, en efecto, converge con los principios que fundan la justicia premial, de un lado, y con aquellos que velan por la legalidad, tipicidad y derechos de las víctimas, del otro. Ello, en razón a que quien aprobó el acuerdo no exigió a los interesados exponer a la administración de justicia las particularidades por las que estiman que, en este caso en una oportunidad anterior a radicar el escrito de acusación, era procedente pactar con la procesada una disminución punitiva mucho más amplia a la que se hubiera sometido la



procesada (capturada en flagrancia) en el caso de allanarse a cargos en la formulación de imputación; no obstante, mal haría la sala en retrotraer lo actuado en la medida en que ello conllevaría a perjudicar, necesariamente, los intereses del apelante único: la tensión que se pueda presentar entre principios como el de la prohibición de reformar en peor y el principio de legalidad, debe dar prevalencia al primero⁷. Lo anterior no obsta para hacer un llamado de atención a quien aprobó el acuerdo con el propósito de que, en lo sucesivo, cumpla con la obligación de exponer la exigida «*carga argumentativa de transparencia y suficiencia del juez*» en caso de apartarse del precedente jurisprudencial (Corte Constitucional, SU 354/17).

*SALAVAMENTOS DE VOTO

Magistrado Ponente: **JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ**

Radicación : [110016000000201600136 02](#)

9 de octubre de 2023

Prevaricato por acción. Requiere acreditación del desconocimiento mal intencionado del marco normativo

Ha precisado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que, la conducta punible se configura cuando el servidor público, judicial o administrativo en ejercicio de sus funciones, emite una decisión que contraviene de manera ostensible o evidente cualquier norma jurídica aplicable al caso. La contrariedad entre la resolución, dictamen o concepto y el derecho aplicable se refleja en “*conclusiones abiertamente claras y opuestas a lo que muestran las pruebas o al derecho bajo el cual debe resolverse el asunto*”¹. Recientemente², dicha corporación señaló que, aquello que puede considerarse “*manifiestamente contrario a la ley*” es susceptible de, por lo menos, variantes generales. Al respecto, explicó que se puede infringir la ley porque se interpreta, se aplica o se deja de lado un precepto normativo, de manera ostensiblemente irregular. Así mismo, debido a que se efectúa una apreciación probatoria que, de manera evidente, resulta infundada, precisando que, si la decisión responde a una interpretación o aplicación admisible del derecho o a una valoración aceptable de las pruebas, no tendrá carácter prevaricador³. Continuó explicando que, la



conducta de prevaricato es dolosa y, por lo tanto, **debe estar demostrado que hubo un desconocimiento mal intencionado del marco normativo**, que, por lo tanto, se excluyen las decisiones cuya oposición a la ley derive de la impericia, ignorancia o inexperiencia del funcionario.

Magistrado Ponente: **MARIO CORTÉS MAHECHA**

Radicación: [110016100000202300026 01](#)

3 de octubre de 2023

Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Criterios para la imposición de la sanción

Para el delegado de la Fiscalía, los 36 meses impuestos no se corresponden ni son proporcionales a la gravedad de los delitos y al número de víctimas, en cuanto su ejecución ocurrió a nivel nacional y en su realización se produjo el engaño de personas, como sucedió con los vigilantes de los conjuntos de vivienda donde sucedieron los hechos. Señalando, igualmente, que el adolescente tiene otras sanciones, no es corresponsable en la familia y no estaba estudiando, aun cuando ahora sí lo esté, solicitó aumentar la sanción impuesta. (...) al momento de la imposición de la sanción, al juzgador no le basta con tener en consideración las circunstancias y modalidades del delito, como parece entenderlo el recurrente, sino que debe evaluar cuál es la medida de carácter cualitativo y cuantitativo que mejor se adecúa a su situación personal, familiar y social, acorde con su propósito protector, educacional y restaurador. En el presente caso, (...) de manera libre, consciente y voluntaria optó por aceptar su responsabilidad. (...) los artículos 157 y 179.2 de la codificación en mención señalan que ese aspecto debe ser tenido en cuenta para determinar la sanción a imponer. (...) el informe psicosocial rendido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (...) evidencia que (...) durante el cumplimiento de la medida de internamiento preventivo “*se ha mostrado normativo, sin dificultades a nivel de convivencia, con disposición y participación en los programas que ofrece la institución*”, además de que retomó sus estudios académicos y cuenta desde hace un año “*con convivencia de pareja con joven de 18 años*”, relación que la entidad calificó de “*estable y armónica*”,



concluyendo así que su proyecto de vida se encuentra en estructuración. (...) el menor ya empezó el proceso restaurativo y formativo inherente a las sanciones establecidas en el Código de la Infancia y la Adolescencia y, en criterio de la Sala, los 3 años de privación de la libertad impuestos por el juzgado son suficientes para que lo complete y pueda así desempeñarse adecuadamente en sociedad.

Magistrado Ponente: **JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ**

Radicación: [110013107010202200090 02](#)

20 de noviembre de 2023

Tortura psicológica con componente de género

El delito de tortura tipificado en el artículo 178 del CP consiste en causar dolores o sufrimientos, físicos o psíquicos, a una persona con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, o de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o coaccionarla por cualquier razón que comporta algún tipo de discriminación. El delito se comete también si la conducta se realiza con otros fines. Así, tanto para la Corte Suprema de Justicia como para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las amenazas por sí mismas pueden constituir actos de tortura psicológica. Obsérvese: “(...) *Es así que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que una amenaza suficientemente real e inminente de ser torturado o asesinado o una angustia intensa por la suerte que se puede correr, puede ser en sí misma constitutiva de tortura psicológica*”⁵⁷. Énfasis propio.” (...) c. Los actos descritos son idóneos para causar sufrimientos psíquicos a una persona y, en este caso, tienen un componente de género. Más allá del secuestro, de las amenazas de muerte y de los hostigamientos continuados, nótese que las personas que los ejecutaron, en múltiples oportunidades, amenazaron con ejercer violencia de índole sexual en contra de (...) y de su hija de entre 7 y 9 años para la época de los ataques. Insinuaciones como *¿Quieres ser mi esposa?* y afirmaciones directas del tipo cuando escuchamos tu voz y la de tu hija *nos dan ganas de cogerlas*, constituyen el uso del miedo de una mujer por sí misma y por su hija menor, en un contexto de vulnerabilidad, abandono y connivencia



estatal, a ser vulneradas en su integridad sexual como represalia por un trabajo investigativo reconocido y laureado a nivel nacional.

Magistrado Ponente: **RICARDO MOJICA VARGAS**

Radicación: [110016000017201913534 01](#)

25 de septiembre de 2023

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Criterio jurisprudencial en materia probatoria respecto del factor cuantitativo del estupefaciente

El debate se orienta, a fin de determinar el acusado tenía la intención de distribuir tal sustancia, como ingrediente subjetivo de este tipo penal. (...) frente a tal aspecto, es pertinente para el Tribunal traer a colación la línea jurisprudencial construida por la Corte Suprema de Justicia de la Sala de Casación Penal, donde consideró que cuando porta dosis *ligeramente* superiores a la personal destinada al consumo, estamos ante una conducta atípica y sobre ella existe una presunción legal de falta de antijuridicidad material. La penalización de la modalidad de portar estupefacientes se consolida cuando fuere probado el “*ánimo diverso al consumo personal*” véase la SP, 23 de enero de 2019, rad. 51204: (...).

Frente a la cantidad de estupefaciente incautada el alto Tribunal⁴ ha precisado lo siguiente: “(...) *Sin embargo, también lo ha dicho la Corte, cuando esa cantidad sobrepasa los límites moderados de una dosis de aprovisionamiento o de lo que un farmacodependiente podría llegar a adquirir para asegurarse de tener producto suficiente con el cual pueda satisfacer su necesidad de consumo por un periodo de tiempo razonable y no tener que acudir diariamente o con cierta frecuencia a los sitios de expendio, se estructura el insoslayable indicio de que la verdadera intención o finalidad de la realización del verbo rector «llevar consigo» es el tráfico y no el propio consumo de un adicto promedio. Sobre el particular, la Sala ha insistido en que «el factor cuantitativo no puede menospreciarse, pues hace parte de la información objetiva recogida en el proceso y, por tanto, junto con otros elementos materiales allegados en*



el juicio permitirán la inferencia razonable del propósito que alentaba al portador»⁵.

Tal postura apareja dos precisiones de orden probatorio: «(i) *La cantidad de alucinógenos no es el factor determinante del juicio de tipicidad de la modalidad conductual “llevar consigo”, pero ese dato sí debe valorarse como un indicador, junto a los otros que se encuentren demostrados, de la finalidad del agente. Así, por ejemplo, una cuantía exagerada o superlativa hace razonable la inferencia de direccionamiento de la conducta al tráfico o distribución.* (ii) *La carga de la prueba del referido ingrediente subjetivo, al igual que ocurre frente a los demás presupuestos de la tipicidad y de la responsabilidad penal en general, corresponde a la Fiscalía General de la Nación, según lo establecido en el inciso 2 del artículo 7 del C.P.P.»⁷ -Negritas por fuera del texto original-.*

Magistrado Ponente: **CARLOS HÉCTOR TAMAYO MEDINA**

Radicación: [110016099149202150793 01](#)

26 de octubre de 2023

Víctima. Reconocimiento y acreditación

No menos problemático es lo que atañe al reconocimiento de la calidad de víctima, dada la no siempre afortunada utilización del vocablo “víctima”. Sobre el tema, el artículo 340 de la Ley 906 de 2004 establece que, en la audiencia de formulación de acusación, se determinará la calidad de víctima. Mas esto de determinar la calidad de víctima es para la Sala algo que presenta serias dificultades. Hemos dicho que el concepto “víctima” presupone ante todo la comisión de un injusto, cuya prueba solo puede practicarse en el juicio oral, al paso que el escenario para probar el daño correlativo es el incidente de reparación integral. Así, en estricto sentido, la calidad de víctima no puede probarse antes del incidente de reparación integral.

(...) esa legitimación, desde el punto de vista de la víctima, en algunos casos, es evidente. Piénsese, *verbi gratia*, en hechos relacionados con una persona a la



que se le ha hurtado algún bien, ha sido secuestrada o sobre la que se ha cometido una tentativa de homicidio con muy graves secuelas, (...). Empero, cuando los hechos no ponen de manifiesto esa condición, es entendible que el interesado tiene la carga de acreditar la relación jurídica sustancial en la que dice hallarse. Hecha la anterior disertación, el Tribunal advierte que, en el presente caso, los hechos en sí mismos no reflejan que (...), (...) y (...) tengan legitimación en la causa --o, si se prefiere, la calidad de víctimas--, como quiera que la reseña fáctica no muestra en qué medida los antes nombrados habrían sufrido algún daño derivado del injusto. Menos en lo que hace a (...), puesto que el escrito de acusación ni siquiera dice que a él le haya llegado la propuesta de que la inspectora de policía podía ayudarle imponiéndole la multa mínima, a condición de que pagara la suma de \$15.000.000.oo.

Magistrada Ponente: **ALEXANDRA OSSA SÁNCHEZ**

Radicación: [110016000017201804006 01](#)

20 de octubre de 2023

Violencia intrafamiliar. Desarrollo normativo y jurisprudencial: caso de exparejas

Para la fecha en que ocurrieron los hechos (23 de marzo de 2018), el delito por el que se procede se hallaba tipificado en el artículo 229 del Código Penal, modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007: (...) Bajo ese contexto legislativo, la Corte, al delimitar el alcance del ingrediente normativo núcleo familiar, precisó que los cónyuges y los compañeros permanentes sólo podían ser sujetos activos y pasivos del delito entre sí, cuando integraban el mismo núcleo familiar, lo cual solo ocurría si «*habitan en la misma casa*», situación que, explicó, no era predicable de las parejas separadas, «*[l]o anterior, sin desconocer... que la relación entre hijo y padre, o hijo y madre, subsiste a las contingencias de la separación y aún si no conviven, existe el deber de configurar un mundo en común*». (CSJ SP8064–2017, 7 jun. 2017, rad. 48047). En este marco de entendimiento concluyó que cuando la agresión se presentaba entre parejas que habían dejado de convivir, así tuvieran hijos en común, se



estructuraba el delito de lesiones personales y no el descrito en el artículo 229 del Código Penal. Lo anterior permite precisar, que uno es el concepto de familia que los artículos 42 de la Carta Política y 2 de la Ley 294 de 1996 contemplan, y otro, el de “núcleo familiar” que para efectos penales permite, en sede de tipicidad, determinar cuando el maltrato físico o psicológico entre sus miembros constituye violencia intrafamiliar. Esta línea jurisprudencial perdió vigencia en virtud de la ampliación del marco de protección de la norma, acogida por el artículo 1° de la Ley 1959 de 2019, que modificó el artículo 229 del estatuto punitivo (...).

(...) con la expedición de la Ley 1959 se incorporaron al tipo penal eventos no incluidos en el concepto de núcleo familiar, por lo tanto, en las nuevas hipótesis *«ya no se requiere estructurar el tipo penal a partir de la pertenencia al mismo grupo familiar de los agresores y las víctimas del delito, como tampoco, de la convivencia o cohabitación de estos en el mismo domicilio»* (Cfr. CSJ SP1270–2020, 10 jun. 2020, rad. 52571). En el mismo sentido, amplió el legislador la protección por vía de la conducta denominada violencia intrafamiliar, a los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado. Es así como en el concepto de «familia» no se incluye un espacio o el lugar de convivencia o residencia de sus miembros, de manera que la condición de miembro de una familia no se pierde porque el padre y la madre se hayan divorciado o vivan en lugares diferentes (a partir de la Ley 1959 de 2019). (...) De manera que previo al análisis de si existía o no unión familiar, debió establecer el juzgado si tratándose de personas sin vínculo de pareja que conviven bajo el mismo techo, es viable predicar la comisión del delito por el cual se acusó y condenó a (...), examen que corresponde a la legislación vigente para el año 2018.



Boletín Sala Civil

Magistrada Ponente: **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

Radicado No: [24-2020-00182-02](#)

21 de febrero de 2023

Indemnización por imposición de servidumbre eléctrica

Ahora bien, el recurrente afirma que el peritaje de la actora no es imparcial por cuanto faltó a la verdad al afirmar que el precio internacional del azúcar bajó en los dos años anteriores (2017 y 2018) lo que incidió en el precio del cultivo.

El dictamen de la demandada señala que “*en los últimos años el precio promedio internacional del azúcar ha venido aumentando*” en el cuadro “**PRECIO PROMEDIO PONDERADO AZÚCAR AÑOS 2006-2021**” que para 2016 el precio internacional era 83.879, en 2017 76.107, y en 2018 60.748, para 2019 fue de 66.613; es decir, el precio sí cayó en 2017 y 2018 (p. 33 y 34 del pdf) lo que coincide con la conclusión del perito de la actora.

Respecto a que el perito de la parte demandante no buscó predios en el mercado local y que sus fuentes no son homogéneas ni verificables son manifestaciones que no cuentan con ningún respaldo probatorio, y como es sabido, nadie puede hacer prueba de su propio dicho.

En ese contexto, surge el fracaso del recurso presentado con la consecuente confirmación del fallo apelado, en tanto la indemnización por metro cuadrado dispuesta en la sentencia del a-quo es acorde con las pruebas que obran en el expediente.

Magistrada Ponente: **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

Radicado No: [02-2022-00067-02](#)

21 de junio de 2023

Derecho comercial – Sociedades – conflicto societario prescripción

En conclusión, la Sala observa que el reparo presentado por la parte demandante sale avante, por cuanto la prescripción de los temas objeto de debate acaecería el 30 de marzo de 2022, pero aquella fue interrumpida civilmente con la presentación de la demanda⁷ el 8 de ese mes y año, pues los demandados fueron



enterados⁸ del asunto dentro del año siguiente a la notificación por estado del auto admisorio⁹. Por lo tanto, la sentencia proferida por la delegada de la Superintendencia de Sociedades debe ser revocada para que, en su lugar, se continúe con la actuación correspondiente, teniendo en cuenta que en la primera instancia no hubo pronunciamiento sobre las pruebas (...)

Magistrada Ponente: **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

Radicado No: [01-2019-00568-01](#)

1 de septiembre de 2023

Contrato de promesa de compraventa – Nulidad absoluta – interdicción

Aplicando los anteriores principios legales y jurisprudenciales al caso *sub-exámine*, concluye la Sala, sin ambages, que la promesa de compraventa celebrada el 24 de septiembre de 2016 y el *otro sí* del 26 de julio de 2017, entre demandante y demandado, no se ajustan con estrictez a los requisitos previstos en el artículo 89 de la Ley 153 de 1887. En estas condiciones, la Ley sustancial permite que esta ineficacia por invalidez absoluta se declare de oficio; además, que es un deber legal del Juez al tenor del inciso 1 del artículo 282 del CGP.

Magistrada Ponente: **MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

Radicado No: [11001310300620180056502](#)

23 de mayo de 2023

Contrato de promesa de compraventa - Resolución

Bajo ese panorama, es evidente que en el caso que nos ocupa no se estructuró un incumplimiento mutuo, dado que, previo a la firma de la escritura pública, la demandada ya era una contratante incumplida, pues dejó de pagar el saldo del precio convenido. Además, no puede pasarse por alto que las promitentes vendedoras hicieron la entrega del predio desde el 15 de julio de 2016, como consta en el acta firmada por la demandada Miryam Rene Villamil Jiménez¹³, documento que no fue desconocido ni controvertido en la forma prevista en el ordenamiento procesal.

Así, entonces, se impone la revocatoria de la decisión apelada, para, en su lugar, acoger la pretensión de resolución del contrato de promesa de compraventa por



el incumplimiento de la demandada y no por mutuo disenso tácito como lo señaló el Juzgado *a quo*.

Magistrada Ponente: **MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

Radicado No: [11001319900320210359501](#)

20 de junio de 2023

Acción de protección al consumidor financiero

En efecto, examinado el material probatorio recaudado, no se encuentra algún elemento de convicción que demuestre la autorización expresa impartida por el demandante al Banco de Occidente para que, con cargo a la nueva tarjeta de crédito terminada en 4166, se debitaran los dineros destinados al pago de la póliza. Nótese que en el expediente solo obra el “*formulario de aceptación*” fechado 17 de abril de 1996, a través del cual el tarjetahabiente autorizó cargar a la tarjeta de crédito terminada en 3001, la prima mensual “*correspondiente al Plan Protección Múltiple de Seguros de Vida Alfa S.A.*” 17, y no se observa ningún otro documento mediante el cual el demandante haya otorgado autorización para el pago de la póliza contratada con Ace Seguros - hoy Chubb Seguros Colombia S.A.- a partir del mes de septiembre de 2017.

Ahora, en el interrogatorio de parte el señor Carmelo Esquivia reconoció que no dio autorización al banco para cargar los saldos al nuevo plástico¹⁸, por consiguiente, no es posible endilgarle responsabilidad a la institución financiera, a causa de la terminación del contrato de seguro, por cuanto no se comprobó que el cliente hubiese impartido instrucciones consistentes en el pago mensual de la prima de seguro con cargo a la tarjeta de crédito terminada en 4166 y que éstas hubiesen sido incumplidas por la entidad demandada..

Magistrada Ponente: **MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

Radicado No: [11001319900120194007701](#)

30 de junio de 2023

Acción de protección a los derechos de propiedad industrial



No puede perderse de vista que la demandada no contestó la demanda ni asistió a la audiencia inicial, por consiguiente, debe asumir las consecuencias procesales y probatorias derivadas de su conducta, contempladas en el artículo 97 del Código General del Proceso, según el cual “*La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto*”, en concordancia con el numeral 4 del artículo 372 ibídem, que preceptúa que la inasistencia injustificada del demandado a la audiencia “*hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda*”. De ese modo, se tienen por ciertos los hechos relevantes para el caso, como son la utilización indebida del nombre de dominio www.lineru.com.co y el uso no autorizado de la marca protegida, generando confusión en los usuarios sobre la compañía titular del derecho Zinobe S.A.S., configurándose los supuestos establecidos en el literal d) artículo 155 de la Decisión 486 de 2000.

Magistrada Ponente: **HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

Radicado No: [019-2021-00170-01](#)

21 de septiembre de 2023

Responsabilidad civil extracontractual

Dicho de otra forma, que en la ejecución de la tarea evaluativa no se advirtió que le asistiera razón a Axa Colpatria en que se hubiere configurado el hecho exonerativo por culpa exclusiva de la víctima, para cuya declaratoria se exige que de manera clara se advierta la influencia directa del lesionado en la gestación del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, “*ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso*”, lo cual significa que “*aunque pueda presentarse una concurrencia de causas en el plano natural -dentro de las cuales se encuentra la intervención del demandado, así sea de modo pasivo-, la actuación de aquélla es la única que posee trascendencia para el derecho, o sea que su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia lesiva*”, lo que no ocurrió en el asunto de marras.



Magistrada Ponente: **HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

Radicado No: [036-2019-00625-02](#)

21 de septiembre de 2023

Responsabilidad civil contractual

Ello significa que el consumidor, está exento de la prueba de la culpa, no así de los restantes elementos de la responsabilidad previstos en el artículo 21 del estatuto, dentro del cual amén del defecto, se le intima a probar el nexo causal. No se trataba entonces de que no se aplicara por el Juzgado de conocimiento, la interpretación más favorable al actor, sino de que aquí se dejó de probar los presupuestos de la responsabilidad por daños por el producto defectuoso.

Y es que, como fue un hecho demostrado, la concurrencia de otros actores viales en la causación de los daños, ese específico aspecto, imponía la carga demostrativa del nexo causal, en la medida en que los daños padecidos debían ser consecuencia del defecto del bien. Este aspecto, en verdad, tampoco se corroboró en la actuación. Es más, el alegato impugnatorio resta importancia a aquél, al decir que “sencillamente la responsabilidad de la demandada deriva del hecho que el automóvil propiedad de los demandantes colisionó con dos automóviles”, desatendiendo por completo el escenario, las condiciones, y las circunstancias que rodearon el siniestro.

Magistrada Ponente: **HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

Radicado No: [025-2015-00718-01](#)

8 de noviembre de 2023

Proceso de pertenencia

Decantado lo anterior, el término por el que debía demostrar la prescripción la demandante era del 6 de julio de 1995 al 6 de julio de 2015, lo que se cumplió con creces, en la medida en que los testigos le reconocieron su condición de dueña desde el mismo momento en que compró el otro 50% de la que es titular, tal como se denota en la anotación 5 del certificado de tradición del predio 50S-951392, es decir, desde el 6 de julio de 1995. A partir de esa fecha fue que inició su rebeldía contra el propietario demandado. Así, cumplió con este requisito, el que también fue objeto de reparo por la recurrente.



Finalmente, en lo que concierne a que el predio poseído fuera prescriptible, fuera coincidente con el descrito en el registro inmobiliario con las características que lo identifican y exista correspondencia entre la cosa pretendida y la materialmente detentada, la Sala no se pronunciará sobre tales elementos, en la medida en que fueron aceptados por el *a quo* y no fueron materia de reparo por el recurrente.

En ese orden, la demandante demostró los elementos subjetivos y objetivos de la acción de pertenencia emprendida, por lo que ha de disponerse que adquirió la porción de la cuota del derecho perseguida.



Boletín Sala Laboral

Magistrada Ponente: **MARLENY RUEDA OLARTE**

Radicado No: [16-2023-037-01](#)

11 de octubre de 2023

Fuero sindical – Permiso para despedir

Descendiendo al caso bajo estudio, tampoco ofreció reparo que el demandado se encuentra disfrutando de pensión de vejez que le fuera concedida mediante acto administrativo – resolución SUB 15786 del 28 de enero de 2021, conforme da cuenta respuesta allegada por Colpensiones a requerimiento efectuado por el despacho judicial de conocimiento, señalando a su vez que para el pago de dicha prestación, el señor Héctor fue incluido en nómina del periodo febrero de 2021, circunstancia que igualmente fue corroborada por el demandado en diligencia de interrogatorio de parte. Conforme lo anterior, observa la sala ajustada la decisión de instancia respecto a que concluyó que la calidad de pensionado, constituía justa causa para autorizar su despido, ello porque la normatividad aplicable es clara en este aspecto, así, el artículo 410 del Código Sustantivo del Trabajo establece que: *“Son justas causas para que el juez autorice el despido de un trabajador amparado por el fuero: ... (II) Las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo para dar por terminado el contrato, dentro de las cuales se encuentra el reconocimiento al trabajador de la pensión de jubilación o invalidez estando al servicio de la empresa.”*

Magistrada Ponente: **MARLENY RUEDA OLARTE**

Radicado No: [20-2020-00427-01](#)

20 de septiembre de 2023

Proceso acoso laboral

Respecto de la carga probatoria es claro que en los términos del artículo 167 del C. G. del P. incumbe a la parte probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, siendo carga en este proceso de la parte actora, probar las conductas que le endilga al demandado, lo cual no hizo. No pudiendo de ninguna manera hablarse de violencia de género como lo



pretende hacer ver el apoderado de la parte actora, pues no se evidencia ningún acto por parte del señor Jorge Montenegro Ballen que constituya una conducta de acoso laboral o violencia hacía las demandantes.

Magistrada Ponente: **MARLENY RUEDA OLARTE**

Radicado No: [19-2019-00841-01](#)

31 de octubre de 2023

Pensión de vejez - Indemnización sustitutiva

Así las cosas, contrario a lo señalado por la demandada en recurso y alegaciones, las pruebas vertidas en el trámite procesal, dan cuenta que se logra controvertir el contenido de la investigación a que alude Colpensiones, que otra es la realidad que consigna la misma, pues se itera, se acredita que la demandante, sí convivía con el causante primero en calidad de compañera permanente de este último y luego como su cónyuge a partir del 27 de mayo de 2005, por un interregno temporal exigido en la norma en cita.

Es así como se determinada la procedencia del reconocimiento a la indemnización bajo estudio, la que conforme liquidación efectuada por el Grupo Liquidador asignado para el efecto por esta Corporación, actualizada al 6 de junio de 2022, asciende a la suma objeto de condena, al encontrar procedente la indexación de esta condena con el fin de compensar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda; razón por la cual, no será objeto de modificación.

Magistrado Ponente: **LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Radicado No: [29 2022 00467 01](#)

7 de septiembre de 2023

Acción de levantamiento de fuero sindical

Precisado lo anterior, descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, y, la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de



primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales basa su decisión; si se tiene en cuenta que, la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., acreditó clara y fehacientemente, dentro del proceso, que el trabajador demandado, incurrió en los hechos que se le imputan en la carta de terminación del contrato de trabajo; nótese como, los testigos llamados a declarar, consistentes en las declaraciones vertidas por **FAVIO DIAZ - MACIADO, MARGARITA GONZALEZ SALCEDO y MARTHA CAROLINA SANCHEZ**, fueron claros, enfáticos, uniformes e insistentes en afirmar que el trabajador demandado, en las fechas indicadas por la entidad demandante, incurrió en los hechos que le son enrostrados por la accionante, consistentes en que, el demandado, suministraba a los clientes del Banco demandante, una información deficiente y contraria a las peticiones de los clientes, yendo en contravía de las políticas del Banco, generándoles graves perjuicios a los clientes del Banco, sintiéndose engañados, toda vez que, aparecían con productos asignados que nunca fueron solicitados por ellos; además que, con dicha prueba, también quedó demostrado, que el Banco demandante, siempre capacitaba a los asesores comerciales, entre los que se encontraba el demandado, para que éstos brindaran una información, transparente, concisa y veras, acorde con las políticas del banco demandante, desacatando el trabajador demandado, con su conducta, las normas del Código de Conducta del Banco, como del Reglamento Interno de Trabajo de la entidad bancaria; ejecutando la actividad laboral, el trabajador demandado, por fuera de los parámetros establecidos en el contrato de trabajo, conducta que se encuentra tipificada, como falta grave al cumplimiento de sus obligaciones especiales y generales, tanto contractuales como legales, tal como se colige del Reglamento Interno de Trabajo, como del Código de Conducta del Banco accionante, encuadrándose, la conducta del accionado, a su vez, dentro de la justa causa, tipificada en el numeral 6° del literal a) del art. 62 del C.S.T., para dar por terminado con justa causa el contrato de trabajo, por parte de la entidad demandante, tal como lo consideró y decidió la Juez de instancia; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, se Confirmará en todas sus partes, la sentencia consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.



Magistrado Ponente: **LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Radicado No: [00 2023 00956 01](#)

19 de octubre de 2023

Practica procedimiento médico

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por la parte demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de Primera Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, al ordenar a la accionada EPS SANITAS S.A.S, garantizar, a favor de la accionante, la toma de la COLPOSCOPIA, prescrita por el médico tratante; si se tiene en cuenta que, la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., demostró, dentro del proceso, de forma clara y fehaciente, que se encuentra activamente afiliada a la accionada EPS, que su médico tratante, el día 27 de marzo de 2023, le ordenó la practica del examen de COLPOSCOPIA; y, que la IPS Clínica Sebastián de Belalcazar, perteneciente a la red de operadores de la EPS demandada, jamás lo practicó, argumentado, en varias oportunidades, la incapacidad de la Doctora encargada de practicar dicho procedimiento; no obstante, la EPS demandada, hizo caso omiso, al cambio de operador, que solicito la accionante, a través de la Superintendencia de Salud y la Defensoría del Paciente, estando en la obligación de hacerlo, la EPS accionada, conforme a lo preceptuado en el artículo 159 de la Ley 100 de 1993, a efectos de garantizar la permanencia y continuidad en la prestación del servicio de salud que requiere la demandante, tal como lo consideró y decidió la Juez de instancia; siendo entonces, la Entidad Promotora de Salud accionada, la obligada directa de garantizar a la demandante, el acceso a los servicios de salud, a través las diferentes instituciones prestadoras de servicios de salud, pertenecientes a su red, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1438 de 2011, sustrayéndose la accionada, al cumplimiento de tal obligación, sin causa justificada, al no adelantar ninguna gestión, oportunamente, tendiente a la práctica del examen que la demandante requiere, con otra IPS, diferente a la Clínica Sebastián de Belalcazar; en ese orden de ideas, sin más elucubraciones, no encuentra la Sala, reproche alguna, a la decisión del A-quo, razón por la cual,



habrá de **CONFIRMARSE** la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Magistrada Ponente: **LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Radicado No: [31 2022 00197 01](#)

31 de octubre de 2023

Contrato de trabajo - Terminación sin justa causa

Desde ya, resalta la Sala, que no es motivo de discusión, en el recurso de alzada, que entre el demandante y la demandada CONSORCIO P3- MARMATO, (conformado por las empresas PROYECTOS y OBRAS CIVILES PROCIC SS, VINCOL SAS y AGAMA SAS.), existió un contrato de trabajo, a término indefinido, dentro del periodo comprendido del 3 de marzo de 2020 al 19 de diciembre de 2020, habiendo finiquitado por renuncia voluntaria del demandante; que en virtud de dicho contrato, el demandante, devengó como salario, la suma de \$1'600.000=; y, que, la demandada CONSORCIO P3-MARMATO, (conformado por las empresas PROYECTOS y OBRAS CIVILES PROCIC SS, VINCOL SAS y AGAMA SAS.), adeuda, además, de las prestaciones sociales del actor, los aportes a pensión, correspondientes a los meses de abril y mayo de 2020, junto con la suma deficitaria, causada en vigencia del contrato de trabajo, al haber cotizado la demandada, con el salario mínimo mensual legal vigente y no con el salario realmente devengado por el actor, en cuantía de \$1'600.000=.

Precisado lo anterior, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, el interrogatorio absuelto por el extremo demandante y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de Primera Instancia, habrá de **ADICIONARSE**, en cuanto no condenó expresamente a la demandada CONSORCIO P3-MARMATO, (conformado por las empresas PROYECTOS y OBRAS CIVILES PROCIC SS, VINCOL SAS y AGAMA SAS.), a reconocer y pagar, con destino a la demandada AFP-



PROTECCIÓN S.A., el valor de los intereses moratorias, causados sobre las sumas adeudadas por la demandada, por concepto de aportes a pensión del actor, toda vez que, por disposición del artículo 23 de la Ley 100 de 1993, resultan procedentes dichos intereses, recayendo en cabeza del empleador, pagar los mismos, conforme a lo dispuesto en la mencionada norma; en ese orden de ideas, se adicionarán los numerales 3° y 4° de la parte resolutive de la sentencia impugnada, condenando a la demandada CONSORCIO P3-MARMATO, (conformado por las empresas PROYECTOS y OBRAS CIVILES PROCIC SS, VINCOL SAS y AGAMA SAS.), a reconocer y pagar, junto con el valor de los aportes a pensión que adeuda al actor, el valor de los intereses moratorias, de que trata el art. 23 de la Ley 100 de 1993, de acuerdo con la liquidación que el fondo demandado AFP-PROTECCIÓN S.A., le presente

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Radicado No: [1100131050 46 2023 00171 01](#)

21 de septiembre de 2023

Fuero sindical -Acción de permiso para despedir al trabajador

De otra parte, en el Reglamento Interno de Trabajo, artículo 56 literal d), se califica como falta grave la “*Violación grave por parte del trabajador de las obligaciones contractuales o reglamentarias*” Estima la Corporación, que se encontraba debidamente reglamentado el manejo y seguridad de la información, al punto que se exigía un control total por parte la oficina de tecnologías de la información, así como de autorización expresa, incluso para el uso de dispositivos extraíbles, por lo cual, si reviste gravedad el hecho haberse extraído información atinente a la nómina de la empresa, incluyendo datos personales de los trabajadores y los emolumentos que devenga cada uno de ellos, así como el retirar la USB de la empresa e intentar abrirla.

De tal manera, que estima la Sala que la parte demandante acreditó que el aforado cometió la justa causa de despido que le fue endilgada. Ahora bien, al arribar a una conclusión diferente de la Juzgadora de primera instancia, y haberse también cuestionado por el demandado el incumplimiento de la Convención Colectiva de Trabajo para el despido, se procederá a su análisis.



(...)

Frente a tales dichos, se tiene que el acta misma, la cual fue suscrita por los seis integrantes del Comité, permite advertir que, si existió intervención de los representantes del Sindicato, quienes emitieron sus puntos de vista, y se acreditó el hecho endilgado, el cual se dirime en el presente proceso, que el Legislador estableció para este tipo de actuaciones, que sí configura una justa causa de despido.

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Radicado No: [1100131050 24 2021 00250 01](#)

17 de octubre de 2023

Ineficacia del traslado del régimen pensional del afiliado

En ese orden de ideas, no se vislumbra prueba de que se le haya suministrado a la actora para el año 2001, una *“Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales”*.

Así las cosas, la Sala concluye que le asiste razón a la falladora de instancia al declarar la ineficacia del traslado, dado que la AFP COLFONDOS S.A. no probó el cumplimiento del deber de información en el momento del traslado de régimen de la actora.

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Radicado No: [1100131050 24 2021 00465 01](#)

15 de noviembre de 2023

Acción de acoso laboral

Finalmente, es menester de la Sala recabar en que si bien en esta ocasión del análisis de los diferentes medios de prueba no se llega a la total certeza sobre existencia de las conductas de acoso laboral esgrimidas por la actora y que estas



dieron lugar a la renuncia que presentó, no puede perderse de vista que la sociedad encartada está llamada a desplegar todas las acciones encaminadas a impedir su ocurrencia en lo sucesivo.



Boletín Sala Familia

Magistrado Ponente: **IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Radicado No: [11001-31-10-020-2021-00350-01](#)

31 de octubre de 2023

Unión marital de hecho

Ahora bien, respecto del último argumento de la Apoderada de los recurrentes contra la sentencia apelada, esto es, que el *a quo* ha debido acoger la tesis expuesta por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC4027-2021 de 14 de septiembre de 2021, para considerar que la separación de hecho de los cónyuges LILIA INFANTE RODRÍGUEZ y Jaime Mauricio García Bernal, ocurrida en el año 2008, marcaba el punto de disolución de la sociedad conyugal, entendiendo que se superaba de esa manera el impedimento para declarar judicialmente la existencia de la sociedad patrimonial entre LILIA INFANTE RODRÍGUEZ y LUIS HUMBERTO POVEDA MURCIA entre el 1º de mayo de 2009 al 22 de febrero de 2021, esta Sala de decisión ha acogido mayoritariamente la postura jurisprudencial tradicionalmente acogida de que no es procedente declarar la existencia de una sociedad entre compañeros permanentes derivada de la unión marital de hecho que han conformado, mientras no haya sido disuelta la sociedad conyugal derivada del matrimonio anterior de uno de los contrayentes o de ambos con personas diferentes.

(...)

En conclusión, no procedía en este asunto la declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial de hecho deprecada en la demanda, tal y como lo resolvió el *a quo*.

Magistrado Ponente: **JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

Radicado No: [11001-31-10-013-2020-00221-01 \(7748\)](#)

1 de noviembre de 2023

Divorcio – Fijación cuota alimentaria a favor de la cónyuge inocente



Se debe aclarar que una cosa es la reparación del daño en los procesos de divorcio en los que resultare probada la causal de violencia intrafamiliar y otro es el aspecto relacionado con la prestación de alimentos entre cónyuges, este último regulado en el art. 411 del C.C. por ello, analizados estos aspectos separadamente, considera la Sala, que se debe confirmar el asunto en lo que fue motivo de apelación, dado que no quedó probada la necesidad de la cónyuge para recibir los alimentos.

Ahora, en el presente caso, tal y como quedó acreditado en el plenario, doña María Teresa Marín Yaima sufrió por parte de su cónyuge violencia intrafamiliar y de género, lo que conllevó al decreto del divorcio, entre otras, por la causal tercera, y siendo así, procede el resarcimiento y reparación de los daños causados con ocasión de los malos tratos de que trata dicha causal, los cuales se tasarán si es del caso, previo incidente de reparación de perjuicios tal como lo dejó sentado el alto Tribunal de lo Constitucional en la sentencia SU-080 de 25 de febrero de 2020; luego, si a bien lo tiene la demandante, es en este contexto en el que se deben debatir los aspectos de carácter resarcitorio, para proceder a su demostración y tasación, dentro del marco de las reglas de la responsabilidad civil.

Magistrada Ponente: **NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**

Radicado No: [11001-31-10-009-2021-00281-02](#).

7 de noviembre de 2023

Unión Marital de Hecho

En el asunto bajo examen, aduce el demandado que la relación marital se interrumpió en tres oportunidades. Para la sala tales hechos sólo constituyen suspensión como alteración marital que de ninguna manera afectan la permanencia de la unión marital y dichos episodios no tuvieron el efecto de terminar la relación de forma definitiva, pues independientemente de que don Óscar se fuera de la casa, lo trascendente fue que siempre regresó con doña Claudia sobre lo cual no hay discusión, y la relación continuó, al punto que, el 16 de octubre de 2020, declaró ante Notario que convivía con la demandante hacía cinco años y medio. Recuérdese que, por mandato legal, la separación física de los compañeros permanentes que produce el fenecimiento de la unión



marital de hecho es la que tiene carácter definitivo, lo cual en este caso ocurrió el 23 de noviembre de 2020.

Por contera, carece de fundamento la afirmación del recurrente al sostener que no existió relación marital, pues la prueba recaudada dio cuenta de que los ahora litigantes tuvieron comunidad de vida, se brindaron apoyo recíproco en aras de lograr un bienestar común, de manera permanente y singular; así, resulta acertada la valoración probatoria que condujo a la decisión de primera instancia al declarar la existencia de la unión marital de hecho entre la señora CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ y ÓSCAR ARMANDO COY VILLAMIL entre el 16 de octubre de 2015 y el 23 de noviembre de 2020 y la de la consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, por lo que recibirá el respaldo de esta Sala.

Magistrada Ponente: **NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZO**

Radicado No: [11001-31-10-009-2019-00744-01](#)

8 de noviembre de 2022

Unión marital de hecho

Luego del estudio efectuado a todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente allegadas en conjunto con las testimoniales, no queda duda de que la relación marital se extendió hasta la fecha en que fue declarada en por el sentenciador de primera instancia, por lo que la decisión se confirmará

(...)

Por tal razón, es deber de la Sala informar a la excompañera permanente que, a la luz de las normas constitucionales e internacionales las mujeres víctimas de violencia de género deben ser resarcidas por los daños recibidos con ocasión de la violencia ejercida en su contra, al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5039-2021, indicó: “...Siguiendo los lineamientos expuestos, la Corte considera pertinente establecer la siguiente subregla: Siempre que se acredite la ocurrencia de actos constitutivos de violencia intrafamiliar o de género durante el proceso de existencia de unión marital de hecho, deberá permitírsele a la víctima iniciar un trámite incidental de reparación –en los



términos explicados en la sentencia SU-080 de 2020–, con el propósito de que el juez de familia determine, en el mismo escenario procesal, los alcances de los daños padecidos por la persona maltratada, asignando una compensación justa, de acuerdo con las reglas y principios generales en materia de reparación integral...”

Para hacer efectivo tal resarcimiento y/o indemnización derivada de la violencia intrafamiliar o de género, o reparación del daño justo y eficaz, debe acudirse al trámite contemplado en la jurisprudencia reciente⁸ de acuerdo con el cual, debe mediar solicitud de parte, que se tramitará con posterioridad a la sentencia como incidente especial de reparación con el propósito de que se ejerza el derecho de defensa por parte del incidentado y, cumplidas sus etapas, se proferirá decisión de fondo, de manera que así es como deberá, si a bien lo tiene, proceder la demandante.

Magistrada Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Radicado No: [11001311000920210073201](#)

8 de noviembre de 2023

Nulidad registro

En ese orden de ideas, no queda otro camino más que confirmar la decisión de primera instancia, lo que se hará no sin antes precisar que como la presente sentencia es de aquellas que, a voces de lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 304 del Código General del Proceso, no hacen tránsito a cosa juzgada por cuanto atañe a un asunto de jurisdicción voluntaria, el demandante puede someter el caso nuevamente a estudio de la jurisdicción acompañando y solicitando las pruebas necesarias con miras a que se determine si, en efecto, se configuró una causal de nulidad formal en la inscripción de su registro civil o que es necesario corregir los datos que informa su registro civil de nacimiento.



Boletín de Extinción de Dominio

Magistrada Ponente: **ESPERANZA NAJAR MORENO**

Radicación: [540013120001201800035 03](#)

22 de septiembre de 2023

Apelación adhesiva. Régimen de transición

(...) el artículo 67 de la Ley 1708 de 2014 establece que este mecanismo debe interponerse y sustentarse en debida forma, esto es, por escrito y dentro del término de ejecutoria de la sentencia, (...). En esa misma línea, el párrafo de la normatividad citada señala que: *“La parte que no apeló la sentencia de primera instancia podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que profirió el fallo antes de que sea concedida la apelación.”* Dicho aparte, sin embargo, no figura en el Código de Extinción original, pues su adición solo fue contemplada con las reformas que introdujo la Ley 1849 de 2017. Bien podría decirse que por regla general, la regulación procesal es de aplicación inmediata; hermenéutica que responde a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, (...).”

No obstante, tal posibilidad es cierta solo en los casos en que no exista disposición expresa en contraria, tal como ha sido el criterio reiterado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en lo que tiene que ver con el régimen de transición de las normas que se han expedido para regular la acción de extinción de dominio -la Ley 333 de 1996, el Decreto Legislativo 1975 de 2002, la Ley 793 de 2002 (variada por la 1395 de 2010 y la 1453 de 2011), y el actual CED-¹¹. Precisamente, el aludido estatuto 1849 previó una excepción a esa norma general de tránsito de pautas adjetivas, pues, en el canon 57, señaló: *Los procesos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley tengan fijación provisional de la pretensión de extinción de dominio continuarán el procedimiento establecido originalmente en la Ley 1708 de 2014, excepto en lo que respecta la administración de bienes.*



*En las actuaciones en las cuales no se haya fijado la pretensión provisional se aplicará el procedimiento dispuesto en la presente ley. Tal es el escenario advertido en el presente caso, pues la **fijación provisional de la pretensión tuvo lugar el 26 de mayo de 2017**¹², mientras que la **Ley 1849 de 2017** fue publicada en el **Diario Oficial no. 50.299 de 19 de julio posterior** y comenzó su vigencia “a partir de la fecha de su promulgación” -art. 58 *ídem*-. En consecuencia, lo que se deduce es que la norma reguladora del *sub judice* indudablemente es la Ley 1708 de 2014 primigenia, sin las modificaciones del compendio del 2017, por lo que se anticipa, entonces, la improcedencia de la apelación adhesiva presentada por la sociedad (...).*

Magistrado Ponente: **PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO**

Radicación: [660013120001201800013 01](#)

26 de septiembre de 2023

Causal 5ª del artículo 16 de la ley 1708 de 2014. Evento en el que no se acredita el presupuesto objetivo

(...) extraña este Cuerpo Colegiado que el instructor no haya recopilado pruebas a efectos de establecer que en ese bien se estuvieran comercializando alcaloides. Así las cosas, advierte desde ya esta Corporación que en el *sub examine*, no se logró demostrar la configuración del elemento objetivo de la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014. Ahora bien, no se desconoce que con el referido oficio se aportó: *i*) Acta de allanamiento y registro, *ii*) acta de incautación de sustancias, *iii*) informe investigador de campo positivo para **CANNABIS Y SUS DERIVADOS**, y *iv*) fijación fotográfica de la sustancia incautada. Elementos que permiten concluir que en el inmueble se hallaban 27.5 gramos de sustancia estupefaciente conocida como “*cannabis*”, pero se reitera que en nada conducen a demostrar la comercialización endilgada. Lo que sí quedó claro es que la Fiscalía no desplegó ninguna actividad relativa a reunir suficientes medios de prueba con los que se pudiera llegar a concluir con claridad que la vivienda estaba destinada a la venta de narcóticos, por ejemplo dentro del trámite se extraña que no haya ordenado realizar vigilancias específicamente al inmueble, no llevó al juicio como testigos a los policías



asignados al sector y que arrimaron informes al expediente con ocasión de actos de investigación, así como tampoco a personas que habitaran en los alrededores del inmueble y que dieran fe del supuesto tráfico, en fin, ninguna evidencia que corroborara la información inicial suministrada por la fuente informal.

Magistrado Ponente: **JORGE ANDRÉS CARREÑO CORREDOR**

Radicación: [080013120001202200043 02](#)

29 de septiembre de 2023

Control de legalidad. Oportunidad para solicitarlo

(...) lo primero que impera precisar, de acuerdo con la estructura del trámite de extinción de dominio, existe una fase *preprocesal* o *inicial*, a cargo de la Fiscalía, cuyo propósito consiste en acopiar la información relativa a los bienes, su origen y sus titulares; y otra de *juzgamiento*, a cargo de la autoridad judicial competente, que inicia con la presentación de la demanda respectiva, según se desprende del numeral 2º del artículo 116 *ibídem*, los afectados e intervinientes puedan “*ejercer su derecho de contradicción en los términos de la presente ley.*” (...)

4. Luego, podría decirse, que el control de legalidad únicamente puede formularse en la etapa inicial antes de la presentación de la demanda extintiva para adelantar el trámite ordinario, puesto que de considerar lo contrario, se afectaría no solo el debido proceso, sino también desconocería el principio de preclusividad de los actos procesales; de ahí la necesidad de limitar el ejercicio del control de legalidad contra la imposición de medidas cautelares, conforme lo dispuso el legislador. 5. Sin embargo, véase que, revisada de manera detallada la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, no aparece como lo aduce el censor, un espacio que restrinja el ejercicio del mecanismo judicial de control de legalidad, razón por la cual, por vía de interpretación la Sala ha concluido que el mismo no puede limitarse a dicha etapa procesal y tampoco trascender más allá del traslado del artículo 141 *ib.*



6. Lo anterior, porque de acuerdo con el trámite previsto en la fase inicial, es claro que el término que tendrían en dicha etapa los afectados e intervinientes para acudir al citado medio legal, sería mínimo o casi nulo, por cuanto el conocimiento de la imposición de las medidas cautelares que se dictan de manera extraordinaria o paralelamente con la elaboración de la demanda extintiva, por lo general, se circunscribe, al enteramiento del proceso, que se agota con la notificación del auto que avoca el requerimiento de extinción de dominio, estadio procesal que corresponde al curso del juicio.

Magistrado Ponente: **WILLIAM SALAMANCA DAZA**

Radicación: [110013120001201900095 01](#)

20 de septiembre de 2023

**Legitimidad para actuar dentro del trámite de extinción de dominio.
Quien acredite interés**

Para el *A quo*, inviable resulta que (...) intervenga durante el trámite de las diligencias para oponerse a la extinción del predio con folio inmobiliario (...), pues quien figura como titular inscrito de esta propiedad es (...). Ahora bien, la postura que esgrimió el *A quo* en punto a que pueden concurrir al proceso de extinción del dominio únicamente aquellos que figuren como dueños de la cosa, ha ido evolucionando por recientes pronunciamientos jurisprudenciales, en los cuales esta Corporación ha realizado una interpretación extensiva de la norma que consagra quiénes deberán ser considerados como afectados. (...) En este escenario, si bien le asiste razón al Despacho de origen en el sentido que quien aspira a participar dentro del trámite no es el titular del derecho de dominio registrado, en una interpretación amplia del artículo 30 del Código de Extinción de Dominio, a (...) si le asiste vocación de acudir a las diligencias, como quiera que alega tener un interés patrimonial en las resultas del proceso, al haber suscrito una escritura pública de compraventa para adquirir el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria (...), allegando documentación para acreditar sumariamente la forma en que realizó el pago total del precio en favor del vendedor (...).



Magistrado Ponente: **JORGE ANDRÉS CARREÑO CORREDOR**

Radicación: [660013120001201800074 01](#)

29 de septiembre de 2023

Tercero de buena fe exenta de culpa. Acreedor prendario sin tenencia

(...) para efectos de establecer si los negocios que se constituyen sobre el bien son legales o no, corresponde a la judicatura analizar si la parte o tercero que participó en la estructuración del derecho actuó o no bajo el amparo del principio de buena fe exenta de culpa. Esto último, por cuanto, esa sería la única hipótesis en la que es viable mantener vigente el derecho accesorio, pues, la regla general, conforme así lo señala el artículo 23 de la Ley 1708 de 2014, es la pérdida del derecho de propiedad, incluido “(...) *los actos y contratos que versen sobre dichos bienes (...)*”.

(...) al revisar el certificado de tradición y libertad del automotor, se observa que la citada propietaria, para adquirir el mismo, el 12 de agosto de 2016, suscribió “*contrato de garantía mobiliaria prioritaria de adquisición sin tenencia del acreedor*” con la empresa “(...)”. el 13 de marzo de 2019, durante el traslado del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, a través de su apoderado judicial, allegó: (...) 44. Los citados documentos, que fueron admitidos como pruebas por el *a quo*³⁴, no fueron objeto de cuestionamientos por las partes, razón por la cual, se presume su autenticidad. 45. Al ser está la realidad del proceso, fácilmente se advierte que en cabeza de la empresa “(...)” hay lugar a reconocer la condición de **tercero de buena exenta de culpa**, pues, la obligación que adquirió la afectada con dicha compañía, estableciendo una garantía de prenda sobre el automotor, se trata de un negocio jurídico celebrado antes de la comisión del delito; a ello se suma que el rodante nunca estuvo en poder de la referida sociedad, teniendo en cuenta que la modalidad bajo la cual se garantizó la obligación fue sin tenencia del bien. 46. De modo que, al estar comprobada la ajenidad de la compañía respecto de la destinación ilícita dada al camión, en su favor se debe garantizar el pago de la obligación que se respaldó a través de éste.



Magistrada Ponente: **ESPERANZA NAJAR MORENO**

Radicación: [050003120001202200050 01](#)

20 de octubre de 2023

Valoración probatoria. Declaraciones de quienes manifestaron ser consumidores de estupefacientes

Ciertamente, los declarantes en cita admitieron ser consumidores, sin embargo, en oposición a lo alegado por el recurrente, tal condición no socava per se su credibilidad, por el contrario, sus propias atestaciones permiten evidenciar su amplio conocimiento acerca del tráfico de estupefacientes en el municipio, comoquiera que detallaron los lugares, horas, estrategias y personas involucradas, suficientes para develar la estructura de la agrupación delictiva, modus operandi, agresividad de sus integrantes, entre otros aspectos. (...) De suerte que, los esfuerzos del impugnante orientados a derruir el poder suasorio de los aludidos medios de convicción devienen totalmente infructuosos, pues, los testigos brindaron relatos precisos, coherentes y concordantes entre sí, sin que su falta de vinculación a dicha organización les haya impedido percibir las dinámicas criminales exteriorizadas sin ninguna discreción por esta ante la comunidad.

Magistrado Ponente: **FREDDY MIGUEL JOYA ARGÜELLO**

Radicación: [050003120002201900030 01](#)

27 de septiembre de 2023

Valoración Probatoria. Existencia de una relación sentimental con alguien dedicado a actividades ilícitas

(...) la existencia de una relación sentimental o de parentesco con una persona dedicada a actividades ilícitas, no es *per se* suficiente para declarar la extinción del dominio de unos bienes, pues siempre será necesario demostrar con suficiencia que estos tienen una relación causal con el delito. Sobre ello precisamente sostuvo la Corte Suprema de Justicia: “*No resulta acertado pretender, como en el caso que se examina, atribuir la carga probatoria a los opositores, teniendo como fundamento único el lazo de parentesco, el que no es*



suficiente para cuestionar la licitud del origen del derecho de dominio de sus bienes, pues según lo señalado por el fallo de constitucionalidad citado se requiere de elementos de juicio serios que permitan afirmar que se ha presentado un incremento injustificado del patrimonio cuyo origen lícito deberá ser probado por quien pretenda oponerse a la acción del Estado...”37